



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00236 00**

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo establecido por la norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término previsto por el artículo citado, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Por otro lado, se advierte que la entidad demandada fue notificada de la admisión de la demanda el día 24 de marzo 2015, mediante envío de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de CGP y el de treinta 30) días de traslado de la demanda, sin pronunciamiento por parte de la entidad demandada.

Así mismo, se advierte escrito de renuncia de poder presentado por el abogado Benjamin Leonardos Trillos Jaimes¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto es preciso indicar que no obstante que el mencionado apoderado no acompaña la comunicación enviada al poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, de acuerdo al poder otorgado por la demandante al profesional del derecho Fariel Morales Pertuz, no es menester en el presente caso la comunicación de la renuncia a que hace referencia la norma en cita, por lo tanto, al haberse acompañado poder con las formalidades de ley se reconocerá a este último personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos de poder conferido²

En consecuencia, se dispone:

1. Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), a las 3:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias N°1 asignada a este Despacho, ubicada en el segundo piso del edificio Guerra situado en la carrera 18 # 20-24 de esta ciudad.
2. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 310

² Ver folio 311 del exp.

3. Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Bejamin Leonardos Trillos Jaimes, como apoderado de la parte demandante.
4. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Fariel Morales Pertuz, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.85.472.644 y T.P N° 116.345 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 311 del expediente.
5. Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**